

EXPEDIENTE: RR.SIP.1510/2013	Margaret Sanabria	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARET SANABRIA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1510/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1510/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margaret Sanabria, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000030613, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Listas de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil o de radiolocalización cuyo gasto sea pagado del erario, detallando su nombre, cargo, modelo del equipo, plan de renta, costo mensual y número; durante 2013” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado por medio del oficio INMUJERESDF/OIP/869/2013, notificó la respuesta contenida en el diverso INMUJERES-DF/DG/CA/RMSG/0320/07-2013 del doce de septiembre de dos mil trece, que en la parte conducente refiere:

“ ...

En atención al oficio INMUJERESDF/OIP/836/09-13, de fecha 06 de septiembre del año en curso, envío a Usted respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio 0313000030613.

SOLICITUD

[Transcripción de la solicitud de información]



RESPUESTA

Este Instituto tiene contratado un equipo de radio comunicación móvil modelo Txter M i485, asignado a la Directora General del Instituto de las Mujeres con un plan de renta denominado Tipo 3, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.4.7 de la Circular Uno 2012 vigente, con un costo mensual \$705.00 (setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), y el número asignado al aparato de comunicación móvil es 3541-5188.” (sic)

III. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad que a través de la respuesta el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al hacerle entrega de una respuesta incompleta, pues si bien le proporcionó el cargo de la servidora pública que tiene asignado el equipo de telefonía móvil de su interés, no menos cierto es que omitió proporcionarle el nombre de ésta, siendo que la solicitud de información fue precisa.

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000030613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de octubre de dos mil trece, a través del oficio INMUJERESDF/OIP/1010/10-13 del diez de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto manifestando lo siguiente:



- Que el siete de octubre de dos mil trece, mediante oficio INMUJERESDF/DG/CA/RMSG/0365/10-2013, la Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales emitió una segunda respuesta a la solicitud de información.
- De conformidad con lo anterior, proporcionó a la ahora recurrente la información completa y veraz, situación por la que consideró que en el presente recurso de revisión, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Adjuntando a su informe de ley, las siguientes documentales:

1. Copia simple del acuse del oficio INMUJERESDF/DG/CA/RMSG/0365/10-2013 del siete de octubre de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, ambas del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*En alcance al oficio **INMUJERES-DF/DG/CA/RMSG/0320/09-2013** de fecha 12 de septiembre de 2013, mediante el cual se da respuesta al oficio INMUJERESDF/OIP/836/09-13 de fecha 06 de septiembre del año en curso, me permito enviar a Usted la respuesta corregida de la solicitud de Información Pública con número de **folio 0313000030613**.*

SOLICITUD

[Transcripción de la solicitud de información]

RESPUESTA

Este Instituto tiene contratado un equipo de radio comunicación móvil modelo Txter M i485, asignado a la Directora General del Instituto de las Mujeres cuyo nombre es Beatriz Santamaría Monjaraz, con un plan de renta denominado Tipo 3, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.4.7 de la Circular Uno 2012 vigente, con un costo mensual \$705.00 (setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), y el número asignado al aparato de comunicación móvil es 3541-5188.

...”. (sic)



2. Copia simple de la impresión de tres pantallas, de las que se aprecia el envío de una segunda respuesta a la solicitud de información, de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa de la recurrente.

VI. El once de octubre de dos mil trece, a través de un mensaje de correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió a este Instituto de nueva cuenta el informe de ley y las documentales descritas en el Resultando anterior.

VII. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado la notificación de una segunda respuesta a la ahora recurrente, además de admitir las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través de un mensaje de un correo electrónico de la misma fecha, la recurrente argumentó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

El Instituto de las Mujeres del DF, en la primera respuesta emitida, omitió señalar el nombre del servidor público que porta el radio de comunicación móvil. No obstante que subsanó esa deficiencia emitiendo una nueva respuesta, yo impugne la primera emitida, es decir se me proporcionó la respuesta en los términos solicitados pero fuera del tiempo establecido en la Ley, pues la primera respuesta se me proporcionó incompleta.

...” (sic)



IX. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente argumentando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, por medio de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio INMUJERESDF/OIP/1121/10-13 del treinta de octubre de dos mil trece, por el cual formuló alegatos reiterando lo expuesto al rendir su informe de ley.

XI. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su Normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (fojas veintitrés y veinticuatro del expediente) y al formular sus alegatos (fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que mediante el oficio INMUJERESDF/DG/CA/RMSG/0365/10-2013 del siete de octubre de dos mil trece, la Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregó a la ahora recurrente la información por la que se inconformó en el presente recurso de revisión.

Al respecto, resulta necesario indicar que aún y cuando el Ente Obligado hizo valer dos causales de sobreseimiento en los términos establecidos con anterioridad, este Instituto considera que en el presente recurso de revisión, sólo podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considerando que derivado de la emisión de la segunda respuesta aludida, la ahora recurrente **hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que respecto de la omisión del nombre del servidor público que porta el radio de comunicación móvil de su interés, el Ente recurrido “subsana esa deficiencia”**, lo que podría traducirse en el consentimiento con la forma en que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal satisfizo el requerimiento (de cuya falta se inconformó la recurrente) con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión.



De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al **considerarse que la misma guarda preferencia** respecto de la otra causal invocada por el Ente Obligado (fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia). Similar criterio ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**



Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto, es procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

I a IV...

V. Cuando quede sin materia el recurso....

Del precepto transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se queda sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y en consecuencia, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese orden de ideas, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0313000030613 (fojas seis a ocho del expediente) se desprende que la ahora recurrente solicitó a través de **medio electrónico** al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, “*Listas de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil o de radiolocalización cuyo gasto sea pagado del erario, detallando su nombre, cargo, modelo del equipo, plan de renta, costo mensual y número; durante 2013*” (sic)

Como respuesta a lo requerido, a través del oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RMSG/0320/07-2013 del doce de septiembre de dos mil trece (foja catorce del expediente), de acuerdo con la gestión realizada ante su Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Ente Obligado proporcionó a la particular el modelo (Txter M i485), plan de renta (Tipo 3), costo mensual [\$705.00 —setecientos cinco pesos 00/100 M.N.] y número (3541-5188) del equipo de radio comunicación móvil asignado a la Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal durante el dos mil trece.

En contra de la respuesta descrita, a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201303130000012 (fojas uno a tres del expediente), la ahora recurrente manifestó su inconformidad refiriendo lo siguiente:

“... FUI PRECISA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NO OBSTANTE EL INMUJERES-DF NO ME SEÑALA EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE



ASIGNADO EL EQUIPO DE TELEFONÍA, SÓLO ME INDICA QUE ES LA DIRECTORA GENERAL.

...". (sic)

A las documentales descritas, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley y al formular sus alegatos el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio INMUJERESDF/DG/CA/RMSG/0365/10-13, la Titular



de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregó a la ahora recurrente la información por la que se inconformó en el presente recurso de revisión.

En ese sentido, y para acreditar su dicho el Ente Obligado ofreció como pruebas, entre otras, la impresión de tres pantallas de correo electrónico, enviado de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública, a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones (fojas treinta y dos a treinta y cuatro del expediente).

De la impresión de las pantallas referidas en el párrafo anterior, se advierte que el Ente Obligado remitió al correo electrónico que la recurrente señaló en el presente recurso de revisión como medio para recibir notificaciones, **dos archivos electrónicos** denominados *“Alcance a respuesta 306.pdf”* y *“306 Respuesta Complementaria RM.pdf”*, los cuales contienen entre otra información, el oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RMSG/0365/10-2013 del siete de octubre de dos mil trece, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, ambas del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

En ese contexto, y en relación con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, a través de un correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil trece (foja cincuenta y cinco del expediente), la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

El Instituto de las Mujeres del DF, en la primera respuesta emitida, omitió señalar el nombre del servidor público que porta el radio de comunicación móvil. No obstante que



***subsanó esa deficiencia emitiendo una nueva respuesta**, yo impugne la primera emitida, es decir se me proporcionó la respuesta en los términos solicitados pero fuera del tiempo establecido en la Ley, pues la primera respuesta se me proporcionó incompleta. ...” (sic)*

De lo transcrito, se desprende que la recurrente manifestó haber recibido una nueva respuesta por parte del Ente Obligado, con la cual subsanó la deficiencia en que incurrió **a través de la primera respuesta, al no haberle proporcionado el nombre del servidor público que porta el radio de comunicación móvil de su interés.**

A las impresiones de las pantallas de correo electrónico y la documental previamente descrita, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada de rubro ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** cuyo texto ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

En ese sentido, si se considera que la recurrente expresó clara y literalmente que con la documental proporcionada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se subsanó la omisión en que incurrió el Ente Obligado al emitir la primera respuesta (entrega del nombre de la servidora pública que tiene asignado el radio de comunicación móvil de su interés), resulta inobjetable que en el presente asunto **las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.**

En tal virtud, resulta indiscutible que el presente recurso de revisión quedó sin materia, pues la inconformidad argumentada por la recurrente en su escrito por el cual interpuso



el presente recurso de revisión, fue subsanada por el Ente Obligado con la remisión de la documental ya referida y ésta manifestó su conformidad con ella. El presente razonamiento encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 197252

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 44/97

Página: 286

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.

Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Incidente de inejecución 153/95. Restaurantes la Zarzuela, S.A. de C.V. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Incidente de inejecución 141/95. Hotel Condesa del Mar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 171/95. Arturo Arellano Cervantes. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 28/97. Inversiones Raf, S.A. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel A. Cruz Hernández.



Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro



votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Sin que represente obstáculo a la determinación alcanzada, que a través del desahogo de la vista ordenada con el informe de ley y la segunda respuesta (correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil trece a foja cincuenta y cinco del expediente), la recurrente haya manifestado como inconformidad adicional, que la respuesta impugnada fue emitida fuera del tiempo establecido por la ley de la materia.

Al respecto, debe precisarse que la vista ordenada con el informe de ley, así como con la segunda respuesta, no constituye una etapa procesal oportuna para introducir acciones, excepciones o hechos que no hayan sido expresados en el escrito por el cual se interpone el medio de impugnación en estudio; por el contrario, el objeto de brindar a los recurrentes la posibilidad de hacer manifestaciones respecto de los temas referidos, consiste en otorgarles la oportunidad para expresar sus argumentos:

- i. Sobre la defensa de la respuesta impugnada por parte de los entes obligados, y demostrar que los hechos afirmados en el escrito inicial han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas del Ente Obligado no comprobaron los hechos.
- ii. Sobre la satisfacción o no a sus requerimientos con la emisión de respuestas que de manera complementaria emiten los entes obligados.

Al presente razonamiento resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 205449

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



80, Agosto de 1994

Página: 14

Tesis: P./J. 27/94

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, **sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo**, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que **atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.**

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano



Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**